PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Entre ESTAR SEGUROS, S.A., RIF N° J-00007587-5, inscrita en el Registro de Comercio llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 21 de agosto de 1947, bajo el N° 921, Tomo 5-C, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el Sr. José Miguel Reyes, en su carácter de Presidente Ejecutivo, facultado por los estatutos sociales que rigen a su representada, **y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo**, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
2. **ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la

siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.

6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO**: La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las CondicionesGenerales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro.

    Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre:

1. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**

2. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**

3. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada paradetener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. **Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.**
2. **Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, Asegurado o Beneficiario.**
3. **Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.**

4. **Si el siniestro se inicia antes de la duración del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.**
5. **Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.**
6. **Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.**
7. **Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.**
8. **Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.**
9. **Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.**
10. **Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.**

CLÁUSULA 5. DURACIÓN DEL CONTRATO.

La duración del contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de suiniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a

recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato.

Si ocurriese un siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá

deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del contrato.

2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y

la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador. No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto

de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 12. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13. RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente

requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si está ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15. ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16. CADUCIDAD.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través deproveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.
2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 19. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.

2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copiade la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos,

si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para losnuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.

3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificaciónpara la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.
4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 20. MODIFICACIONES.

Las solicitudes de modificación del contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 22. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados paraello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de

tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24. DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

_____ _____

El Tomador Por El Asegurador

Aprobado por la Superintendencia de La Actividad Aseguradora mediante Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.835 de fecha 03-09-2024

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

ACCIDENTES USUALES E INCIDENTALES: Son los que sufra el medio transportador como consecuencia directa de riesgos cubiertos por la Póliza, o los accidentes que sufran los equipos utilizados en operaciones de carga o descarga que ocasionen daños a los bienes asegurados.

APROPIACIÓN INDEBIDA: Es el acto mediante el cual, el tenedor de un bien, ya sea en calidad de depósito, en comisión o administración, o por cualquier otro título que le obligue a entregarlos o devolverlos, obrando en perjuicio de otro, se apropia o distrae dicho bien.

ASALTO O ATRACO: Es todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante el uso de la violencia o mediante la amenaza de causar daño a la persona o personas que tengan dichos bienes bajo su cuidado, control y custodia.

COSTOS INCURRIDOS RAZONABLEMENTE: Es el monto en que incurra El Asegurado para la obtención o recuperación del bien asegurado, siempre que tal monto no supere el valor costo del bien.

DAÑOS MALICIOSOS: Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

DAÑO MATERIAL: la destrucción o deterioro del bien asegurado, incluyéndose la pérdida de uso del mismo.

DEDUCIBLE: Es la cantidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo que deberá asumir El Asegurado y en consecuencia no será pagada por El Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.

DEPRECIACIÓN: Es la reducción de valor de un bien por el uso o el simple transcurso del tiempo.

DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados. Igualmente se refiere a los actos

cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas anteriormente.

EMBALAJE: Es el material destinado a proteger y consolidar mercancías o bienes para su manejo, carga y descarga, transporte, y/o su conservación en depósitos o almacenes.

EMBALAR: acción y efecto de empaquetar con materiales adecuados protegiendo la mercancía para su manejo, carga y descarga, transporte, y/o su conservación en depósitos o almacenes.

EMPAQUE o ENVASE: todo elemento fabricado con materiales de cualquier naturaleza que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar una mercancía, desde insumos y materias primas hasta artículos terminados.

ESTIBA: Colocación y distribución conveniente y equilibrada de la carga en el medio transportador.

FLETE: Tasa cobrada por el transporte de una carga.

GASTOS RAZONABLES: Son los montos erogados para la defensa, salvaguarda o recuperación de los Bienes Asegurados, o cualquier parte de ellos, en actos judiciales o extrajudiciales, a precios corrientes en el mercado.

HURTO SIMPLE: Es todo acto de apoderamiento ilegal de los bienes asegurados, cometido por persona o personas que no sean aquéllas bajo cuyo cuidado, control y custodia se encuentren dichos bienes, y que se sucede inmediatamente después de un daño amparado por cualquiera de los riesgos cubiertos por la cobertura básica de esta póliza.

MÁXIMA RESPONSABILIDAD POR TRANSPORTE: Es el límite máximo de responsabilidad de El Asegurador por cada transporte o por vehículo o en un mismo lugar y tiempo y que está indicado en el Cuadro Póliza Recibo**.**

MEDIO TRANSPORTADOR: Es aquel vehículo debidamente acondicionado y autorizado para el transporte de mercancías, ya sea propiedad del asegurado o propiedad de empresas transportistas de terceros responsables, entendiéndose por tales a personas debidamente autorizadas por las autoridades competentes, para el transporte público de bienes.

MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR: Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

OBJETOS VALIOSOS: Se refiere a los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuvieren un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego se considerará como una unidad.

PÓLIZA POR TRANSPORTE U OCASIONAL: Es cuando el seguro se contrata para amparar un transporte definido y específico. Este convenio debe realizarse antes de la fecha de salida del transporte y cubre desde su lugar de origen hasta su lugar de destino final.

PÓLIZA A TÉRMINO: Es cuando el seguro se contrata para amparar los transportes que se efectúen durante un periodo de tiempo determinado y debidamente especificado en la póliza.

PÓLIZA DECLARATIVA, ABIERTA O FLOTANTE: Es cuando el seguro se contrata para los transportes que, en adelante, efectuará o recibirá El Asegurado, quien deberá avisar de cada transporte a El Asegurador, en el plazo previamente convenido, para su aplicación bajo la Póliza. Es abierta porque es de duración indefinida. Es flotante porque en una misma Póliza pueden aplicarse diferentes tasas, y es declarativa porque El Asegurado se obliga ante El Asegurador, a declarar mensualmente o como se convenga los pedidos o transportes que haya efectuado.

PORTEADORES: Empresas transportistas que asumen directamente la obligación y responsabilidad de efectuar el transporte y que aparecen señaladas en el Cuadro Póliza Recibo.

PRIMA EN DEPÓSITO: Es la que debe pagar El Tomador O El Asegurado con carácter de anticipo a cuenta de la que resulta una vez conocido el riesgo exacto, cuya cobertura se garantiza.

REPOSICIÓN: Es el acto por el cual El Asegurador, en lugar de indemnizar en dinero los daños causados por el siniestro, sustituye el objeto u objetos siniestrados, por otros de la misma especie que se encuentren en idénticas condiciones de conservación y vetustez, que la que tenían aquellos antes del siniestro.

ROBO: Es todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante la fractura o rotura del compartimiento de carga del medio transportador, siempre que existan huellas visibles causadas por la acción de herramientas, explosivos, elementos eléctricos o químicos que evidencien el apoderamiento de los bienes asegurados reclamados.

SAQUEO: Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

SUB-LÍMITE: Monto máximo de responsabilidad que asume El Asegurador, menor que la suma asegurada y comprendido dentro de esta, para una cobertura o grupo de coberturas señalados específicamente en el Cuadro Póliza Recibo. El monto del sub-limite se establecerá en el Cuadro Póliza Recibo para cada cobertura o grupo de coberturas sujetas a esta limitación.

SUMA ASEGURADA: Es el límite máximo de responsabilidad, por transporte y/o por vehículo en cualquier lugar y a un mismo tiempo, de El Asegurador y está indicado en el Cuadro Póliza Recibo. Este límite puede ser reducido a un porcentaje del mismo o a un monto inferior para determinados bienes o coberturas, lo que significa la aplicación de un sublímite. Dicho sublímite o la forma de calcularlo estará claramente indicado en el Cuadro Póliza Recibo o en las Condiciones Generales o en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

SUSTANCIAS EXPLOSIVAS E INFLAMABLES: Se consideran sustancias explosivas e inflamables: pólvora, dinamita, gasolina, bencina, kerosén o combustible. A los efectos de esta Póliza no se consideran sustancias explosivas e inflamables: el alcohol, bebidas alcohólicas o aguardientes, cualquiera sea su graduación o fuerza alcohólica.

TERRORISMO: Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

TRANSPORTE: Consiste en el envío de los bienes asegurados por medio de vehículos de carga terrestres, marítimos o aéreos debidamente autorizados por la autoridad competente para tal fin (entendiéndose marítimos y aéreos como complementarios del transporte terrestre, circunscritos al territorio nacional) desde su punto de origen, hasta el destino prefijado.

VALOR COSTO DE LOS BIENES: Corresponde, en el caso de los productos fabricados o producidos en el país, a el precio neto de adquisición por El Asegurado más el flete de ser requerido, sin ningún otro añadido. Para los bienes importados se incluyen, además, los fletes marítimos, aéreos o terrestres, si los hubiere y los gastos de nacionalización efectivamente incurridos y declarados a El Asegurador, en ambos casos, sin incluir ningún tipo de lucro o utilidad esperada. En caso de bienes producidos, fabricados, transformados por El Asegurado, el valor costo de los bienes estará definido por el total de costos y gastos en los cuales haya incurrido El Asegurado durante uno o varios de los procesos antes mencionados.

CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA

Esta póliza ampara el transporte de los bienes asegurados especificados en el Cuadro Póliza Recibo, efectuados por El Asegurado, por vía: terrestre, marítima o aérea (entendiéndose la marítima y la aérea como complementaria de la terrestre circunscrita al Territorio Nacional) utilizando el medio transportador que se indica en el Cuadro Póliza Recibo , desde el momento en que el bien asegurado este siendo cargado en el lugar de origen indicado en el Cuadro Póliza Recibo , mientras se encuentran en el curso normal de tránsito hasta que sean descargados del medio transportador en los predios o lugar designado como destino final, contra la pérdida o daño material causado directa y accidentalmente por cualesquiera de los siguientes riesgos que afecten al medio transportador:

a) **Choque, vuelco, colisión, encunetamiento, embarrancamiento, descarrilamiento.**
b) **Incendio, rayo, explosión,**
c) **Huracán, ciclón, tornado, tempestad, vendaval, tormenta, granizo, ventarrón**
d) **Desplome de puentes, alcantarillas, muelles y plataformas.**
e) **Deslizamiento de tierra y creciente de aguas.**
f) **Varadura, colisión, encallamiento o hundimiento de embarcaciones lacustres, fluviales o marítimas, de servicio regular, que sean utilizadas como medio de transporte auxiliar interno y local.**
g) **Caída de la aeronave transportadora.**

CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES

3.1. ROBO

Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional y contrariamente a lo establecido en la CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares numeral 17, El Asegurador indemnizará a El Asegurado o a El Beneficiario, hasta el límite de la suma asegurada, las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de robo.

3.2. ASALTO O ATRACO

Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional y contrariamente a lo establecido en la CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares numeral 18, El Asegurador indemnizará a EL Asegurado o a El Beneficiario, hasta el límite de la suma asegurada, las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de asalto o atraco.

3.3. HURTO

Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional y contrariamente a lo establecido en la CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares numeral 19, El Asegurador indemnizará a El Asegurado o a El Beneficiario, hasta el límite de la suma asegurada, las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de hurto simple y que sean como consecuencia inmediata y directa de cualquiera de los riesgos cubiertos por la CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA de las Condiciones Particulares de la Póliza.

3.4. OPERACIONES EN CARGA Y DESCARGA

Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional y contrariamente a lo establecido en la CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares numeral 20, El Asegurador indemnizará a El Asegurado o a El Beneficiario, hasta el límite de la suma asegurada, cualquier daño material que sufran los bienes asegurados como consecuencia de accidentes ocurridos en las operaciones de carga y descarga, siempre que éstas sean usuales o incidentales al transporte cubierto por la presente Póliza y sean efectuadas por El Asegurado, o por terceros responsables, entendiéndose por tales a personas jurídicas debidamente organizadas, dedicadas al transporte público de bienes.

Esta cobertura, entra en vigor por cuenta de El Asegurador desde el momento en que los bienes asegurados sean levantados en su lugar de origen mencionado en el Cuadro Póliza Recibo, para ser colocados sobre el medio transportador, y termina en el momento en que sean descargados al costado del medio transportador, en el lugar del destino final citado en el mencionado Cuadro Póliza Recibo.

Queda expresamente excluida de esta cobertura, cualquier pérdida o daño causado a los bienes asegurados como consecuencia de cualquier movilización, o acondicionamiento anterior o posterior a las operaciones arriba descritas.

Condición de cobertura

El Asegurado garantiza, bajo pena de nulidad de la cobertura, que los equipos de carga o descarga que se utilicen cuando las operaciones se efectúen bajo su responsabilidad, deberán:
a) Ser manejados y supervisados por personas competentes.
b) Encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento.
c) Ser cargados dentro de límites y normas prudenciales de acuerdo con el peso y volumen de la carga y sin que se exceda la capacidad máxima permitida de levantamiento del equipo, según el manual del fabricante.

A solicitud de El Asegurador, en caso de siniestro, El Asegurado se obliga a acreditar el cumplimiento de estas garantías.

Asimismo, queda entendido y convenido que, sin perjuicio de la subrogación respectiva; los apartes a. b. y c. antes mencionados, no serán aplicables cuando las operaciones de carga y descarga sean efectuadas por terceros responsables, entendiéndose por tales a personas debidamente autorizadas por los organismos competentes, para el transporte público de bienes.

El Asegurador quedará exonerada de su obligación de indemnizar, cuando se compruebe que el siniestro ha ocurrido como consecuencia del incumplimiento por parte de El Asegurado de cualquiera de las condiciones establecidas en esta cobertura.

3.5. FALTA DE ENTREGA O EXTRAVÍO DE BULTOS COMPLETOS POR TERCEROS RESPONSABLES
Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional y contrariamente a lo establecido en la CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares numeral 21, El Asegurador indemnizará a El Asegurado o a El Beneficiario, hasta el límite de la suma asegurada, la falta de entrega o el extravío definitivo de bultos completos de bienes asegurados mientras se encuentren bajo el cuidado, control y custodia de transportistas o terceros responsables, entendiéndose por tales a personas debidamente autorizadas por las autoridades competentes, para el transporte público de bienes.

3.6. MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, DISTURBIO POPULAR, DISTURBIO LABORAL, Y DAÑOS MALICIOSOS
Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional y contrariamente a lo establecido en la CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares numeral 22, EL Asegurador indemnizará a El Asegurado o a El Beneficiario, hasta el límite de la suma asegurada, las pérdidas o daños que le

ocurran a los bienes asegurados por motín, conmoción civil, disturbio popular, disturbio laboral y daños maliciosos.

Esta cobertura no ampara:

a) Pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos mediante este Anexo, si estos ocurren como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, insurrección, rebelión, guerra intestina, guerra civil, usurpación de poder, sublevación, proclamación del estado de excepción, terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante terrorismo o la violencia.

b) Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación; ocupación, incautación o requisa de los bienes asegurados, o el daño sufrido por éstos, por orden de cualquier autoridad pública del país.

c) El robo, hurto, asalto o atraco de los bienes asegurados.

Período de exposición

Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos mediante esta cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero, si varios de estos daños o pérdidas ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo siniestro.

3.7. REFRIGERACIÓN

Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional y contrariamente a lo establecido en la CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares numeral 23, El Asegurador indemnizará a El Asegurado o a El Beneficiario, hasta el límite de la suma asegurada, las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados causados por la falta o pérdida de refrigeración, mientras sean transportados en camiones con cavas frigoríficas, siempre y cuando dicha falta o pérdida de refrigeración sea como consecuencia inmediata y directa de cualquiera de los riesgos cubiertos por la CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA de las Condiciones Particulares de la Póliza.

El Asegurador no estará obligada al pago de la indemnización por los daños resultantes de:

a) **Operar inadecuadamente la cava frigorífica.**
b) **Insuficiencia y/o falta de fluidos que provoquen paralización o alteración en el sistema de refrigeración, a menos que sea a consecuencia de un riesgo cubierto.**
c) **Insuficiencia y/o falta de energía y/o combustible, a menos que sea a consecuencia de un riesgo cubierto.**
d) **Falta de mantenimiento en el sistema de refrigeración o que este haya sido deficiente, inadecuado o inapropiado.**
e) **Fallas de válvulas, conexiones y/o del sistema de refrigeración, a menos que sea a consecuencia de un riesgo cubierto.**

Se excluyen las pérdidas o daños originados por interrupción del funcionamiento de la cava frigorífica a consecuencia de disturbios laborales, que afecten a la maquinaria o equipo de refrigeración, cuando en este último caso, los bienes asegurados no estén amparados bajo la cobertura opcional de MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, DISTURBIO POPULAR, DISTURBIO LABORAL, Y DAÑOS MALICIOSOS.

Condiciones de cobertura
Son condiciones esenciales para que operen los riesgos garantizados por esta cobertura:

a) Que la falta o pérdida de refrigeración tenga una duración mínima de ocho (8) horas.

b) Que El Asegurado actúe diligentemente, intentando en dicho lapso, poner nuevamente en funcionamiento el sistema de refrigeración, o resguardando los bienes asegurados en un sitio adecuado para prevenir daños o evitar su agravación.

3.8. TERREMOTO

Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional y contrariamente a lo establecido en la CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares numeral 24, El Asegurador indemnizará a El Asegurado o a El Beneficiario, hasta el límite de la suma asegurada, las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados desde el momento en que salen del lugar de origen, mientras se encuentran en el curso normal de tránsito y hasta la llegada del medio transportador a los predios o lugar designado como destino final, por terremoto, temblor de tierra, maremoto (tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión, causados por dichos fenómenos.

Queda entendido y convenido entre las partes que los daños materiales causados a los bienes asegurados por los fenómenos de la naturaleza aquí nombrados (Incluyendo incendio y explosión), solo son indemnizables hasta el límite establecido para esta cobertura en el Cuadro Póliza Recibo.

Período de exposición
Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza arriba mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos fenómenos citados ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas serán considerados como un solo siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

Exclusiones para esta cobertura
El Asegurador no cubre:
a) Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de cualquiera de los fenómenos cubiertos por esta cobertura.
b) Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas.
c) Lucro Cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado) que resulte como consecuencia de la destrucción o daño a los bienes asegurados.

3.9 INDEMNIZACIÓN ADICIONAL
Mediante aceptación expresa por parte de El Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, Recibo de Prima o Nota de Cobertura Provisional, El Asegurador conviene en indemnizar a El Asegurado la suma adicional convenida que represente un porcentaje, mencionado en el Cuadro Recibo De Póliza, sobre la indemnización que le corresponda pagar, como consecuencia de los riesgos cubiertos especificados en la CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA, así como de las siguientes coberturas opcionales, en el caso que hayan sido contratadas y estén indicadas en el Cuadro Recibo De Póliza:

a) **Falta De Entrega O Extravío De Bultos Completos Por Terceros Responsables**
b) **Motín, Conmoción Civil, Disturbio Popular, Disturbio Laboral, y Daños Maliciosos**
c) **Refrigeración.**
d) **Terremoto.**

Este pago es una compensación a El Asegurado por las pérdidas económicas sufridas como resultado de la reducción en el movimiento comercial o de producción y el incremento de los costos de operaciones.

Esta cobertura no será aplicable, si a la fecha de ocurrir el siniestro se comprueba que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo por liquidación, quiebra, embargo o cualquier otra medida administrativa o judicial, o cuando el plazo de falta de ocupación sea superior a treinta (30) días consecutivos.

CLÁUSULA 4. EXTENSIÓN DE COBERTURA

La cobertura del seguro prevista en las clausulas anteriores incluirá el depósito transitorio de los bienes asegurados y de la inmovilización del vehículo o su cambio durante el transporte, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por algunos de los acontecimientos excluidos bajo esta póliza, sin exceder de cuarenta y ocho (48) horas, salvo pacto expreso en contrario lo cual deberá constar en Anexo, concluido el lapso antes indicado cesara la cobertura de seguro.

Es condición de cobertura, en caso de pernoctación justificada, a criterio de El Asegurador, del medio transportador, que el mismo permanezca en estacionamiento privado con vigilancia permanente, propiedad de El Asegurado, El Tomador, de los transportistas contratados o de terceros responsables.

CLÁUSULA 5. MEDIO DE TRANSPORTE

La presente Póliza ampara los bienes asegurados transportados por vehículos de carga de transporte terrestre, ferrocarriles, aviones o naves comerciales de líneas regulares (entendiéndose que los transportes marítimos y aéreos son complementarios al transporte terrestre y están circunscritos al Territorio Nacional), debidamente autorizados por los Organismos Competentes, desde el lugar de origen y hasta el lugar del destino final, indicados en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 6. MODIFICACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE

El Asegurado no perderá su derecho a la indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos del transporte o éste se haya realizado en tiempo distinto al previsto, en tanto la modificación no sea imputable a El Asegurado o al conductor del medio de transporte.

CLÁUSULA 7. PERNOCTACIÓN

El Asegurado garantiza que, siempre que el medio transportador sea de su propiedad, durante las horas nocturnas permanecerá estacionado en un garaje privado, o en los espacios disponibles para pernoctar en los puntos de control de la Guardia Nacional Bolivariana.

El Asegurador quedará exonerada de su obligación de indemnizar cuando se compruebe que el siniestro ha ocurrido como consecuencia del incumplimiento por parte de El Asegurado de esta garantía, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 8. BIENES ASEGURADOS

Los bienes asegurados por esta póliza sólo serán aquéllos que figuren en el Cuadro Póliza Recibo .y bajo las coberturas contratadas indicadas en el mismo, o los que sean incorporados posteriormente mediante Anexos. Cuando El Asegurado requiera transportar bienes que no estén especificados en el Cuadro Póliza Recibo o que difieran de cualquiera de las condiciones pactadas en la misma, El Asegurado deberá dar aviso previo a El Asegurador con un mínimo de setenta y dos (72) horas hábiles antes del

traslado, a fin de que se establezcan, de común acuerdo, las condiciones bajo las cuales quedarían amparados tales bienes.

CLÁUSULA 9. BIENES NO ASEGURABLES

Quedan excluidos del alcance de la presente Póliza, los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, giros, pagarés, tarjetas de créditos, planos, artículos valiosos, tarjetas telefónicas, bonos pagados mediante ticket, y mercancías explosivas e inflamables, y aquellos de similar naturaleza a la de los nombrados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 10. EMBALAJE

El Asegurado garantiza que en todos los transportes de bienes asegurados que efectúe, utilizará el embalaje adecuado según el estado físico, volumen y demás características de los bienes asegurados, trayecto a recorrer y el tipo de vehículo a utilizar para el transporte de dichos bienes.

CLÁUSULA 11. SUMA ASEGURADA

A menos que se acuerde por escrito antes del comienzo de cualquier transporte, la responsabilidad máxima de El Asegurador en cualquier lugar y a un mismo tiempo estará limitada al monto máximo por transporte y/o vehículo indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 12. VALUACIÓN

Los bienes asegurados a los efectos de esta póliza, están y quedarán valorados según su valor costo sin incremento alguno por utilidad o beneficio real o esperado, a menos que se convenga de otra forma antes de la salida del medio transportador, lo cual deberá constar mediante Anexo firmado por El Asegurador y El Asegurado y/o El Tomador.

CLÁUSULA 13. DECLARACIONES

El Asegurado, al aceptar esta Póliza, garantiza y conviene que independientemente de la modalidad de pago de prima que haya suscrito, de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA 31. MODALIDADES EN EL COBRO DE LA PRIMA de las Condiciones Particulares, reportará y declarará por escrito a El Asegurador, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todos los datos particulares de los transportes que efectúo durante el mes recién finalizado, habiéndose efectuado o no transporte.

La falta de cumplimiento de esta obligación dejará esta póliza sin efecto y sin valor alguno a partir de la fecha del incumplimiento, a menos que el mismo provenga de una causa extraña no imputable a El Asegurado debidamente demostrada, quedando El Asegurador relevada de toda responsabilidad y devolverá la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir, de conformidad con los establecido en la CLÁUSULA 20. TERMINACIÓN ANTICIPADA, de las Condiciones Generales de esta Póliza, en el entendido de que es El Tomador o El Asegurado quien termina el contrato.

CLÁUSULA 14. INSPECCIONES

El Asegurador tendrá el derecho en cualquier momento, durante las horas laborales de El Asegurado, de inspeccionar los libros de El Asegurado con el fin de verificar que todos los transportes efectuados fueron declarados.
Antes de hacer efectiva cualquier indemnización, El Asegurador puede comprobar los libros de El Asegurado, para confirmar la veracidad de las declaraciones durante la vigencia de la Póliza.

En el caso que se evidencie que no todos los transportes efectuados por El Asegurado fueron declarados, El Asegurado deberá pagar la prima adicional correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del recibo de prima. El no pago de esta prima será causal de exoneración de responsabilidad por parte de El Asegurador, en caso de siniestro y acarreará la terminación anticipada de la Póliza de seguro, sin lugar a devolución de prima, en el entendido de que es El Tomador o El Asegurado quien termina el contrato.

CLÁUSULA 15. INFRASEGURO Y SOBRESEGURO

Si la suma asegurada sólo cubre una parte del valor costo del bien asegurado en el momento del siniestro, la indemnización se pagará, salvo convención en contrario, en la proporción existente entre la suma asegurada y el valor costo del bien asegurado en la fecha del siniestro.

Cuando se celebre el contrato de seguro por una suma superior al valor costo del bien asegurado y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor costo del bien asegurado, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. En este caso, El Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere un siniestro antes de que se haya producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, El Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Si la Póliza no contiene designación expresa de la suma asegurada, se entiende que El Asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o el daño, hasta la concurrencia del valor costo del bien asegurado al momento del siniestro.

CLÁUSULA 16. DEDUCIBLE

Toda pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible, cuyo porcentaje estará claramente especificado en el Cuadro Póliza Recibo y se aplicará sobre la suma

asegurada o la pérdida indemnizable, según se haya convenido entre El Tomador o El Asegurado y El Asegurador.

CLÁUSULA 17. AYUDANTE IDENTIFICADO

Conforme con lo establecido en las leyes y normas de tránsito vigente, para el transporte de mercancía en rutas extraurbanas, el conductor principal del medio transportador de los bienes asegurados deberá contar con un chofer de relevo, para la conducción alterna del vehículo, que deberá reunir los mismos requisitos y cumplir las mismas obligaciones que el conductor principal, ambos conductores deberán ser trabajadores dependientes de contrato determinado con El Asegurado o El Tomador.

CLÁUSULA 18. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador o El Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar a El Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Tal notificación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento. No obstante, cuando la agravación del riesgo que esté indicada en esta Póliza dependa de un acto de El Tomador, de El Asegurado o de El Beneficiario, deberá notificarla antes de que se produzca, dentro de los cinco (5) días hábiles antes mencionados.

Conocido por El Asegurador que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar que éste ha quedado sin efecto. Notificada la modificación a El Tomador o a El Asegurado éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no exceda de quince (15) días continuos, en caso contrario se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo. En caso de terminación del contrato, El Asegurador devolverá la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, calculada a prorrata, conforme a los términos que se indican en la CLÁUSULA 20. TERMINACIÓN ANTICIPADA de las Condiciones Generales de esta Póliza.

En el caso que El Tomador o El Asegurado no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización de El Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Cuando el contrato se refiera a varias cosas o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de las restantes, en este caso El Tomador deberá pagar, al primer requerimiento, el exceso de prima eventualmente debida. Caso contrario, el contrato quedará sin efecto solamente con respecto al riesgo agravado.

CLÁUSULA 19. AGRAVACIONES DEL RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula anterior en los casos siguientes:

a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a El Asegurador.
b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de El Asegurador, con respecto a esta Póliza.
c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro previsto en la ley.
d) Cuando El Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho de terminar el contrato en el plazo de quince (15) días continuos.
e) Cuando El Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o terminarlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o terminación unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 20. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o El Asegurado podrá, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento de El Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para El Tomador. El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al Intermediario de Seguros.

CLÁUSULA 21. LIBROS Y COMPROBANTES

El Asegurado deberá llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes asegurados y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar la existencia de dichos bienes y sus valores al momento del siniestro.

El Asegurado debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas. Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentran los bienes asegurados.

CLÁUSULA 22. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTROS

Las reclamaciones según la presente Póliza, se procesarán sobre la base de la presentación de los documentos originales. Para tramitar un reclamo ante El Asegurador, El Tomador, El Asegurado, o El Beneficiario deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores, de modo de aminorar las consecuencias del siniestro, salvar o recobrar los bienes asegurados o para conservar sus restos.

2. Formular la denuncia respectiva a las autoridades competentes inmediatamente o a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber conocido su ocurrencia.

a. Notificar el siniestro a El Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberlo conocido.
b. Probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de la información necesaria para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro que será requerida por el Asegurador
c. Entregar, dentro de un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días continuos contados a partir de la fecha de haber tenido conocimiento del hecho, los documentos que se indican a continuación:

    1. Carta narrativa de los hechos emitida por El Asegurado, indicando las circunstancias del evento (Original).
    2. Carta narrativa o declaración de los hechos emitida por el chofer y el ayudante detallando las circunstancias del evento incluyendo la ruta cubierta, lugar, hora y causa del evento (Original).
    3. Nota de débito de El Asegurado indicando monto reclamado según valuación de Póliza (Original)
    4. Cualquier informe, comprobante, libros de contabilidad y demás documentos necesarios para la determinación de las causas del siniestro, procedencia de la indemnización y monto de la pérdida.
    5. Guía de transporte emitida por el almacén de El Asegurado, detallando la mercancía estibada en el medio transportador.
    6. Factura(s) comercial(es) de la mercancía transportada, originales o copias debidamente selladas por los Organismos competentes.
    7. Carta de reclamo a la empresa transportista o a terceros responsables con acuse de recibo y en caso de respuesta, ésta misma.
    8. Documentos personales del conductor y ayudante (fotocopias legibles de la cédula de identidad, licencia para conducir y certificado médico para conducir, y aquellos necesarios para la conducción del medio transportador).
    9. Copia del certificado de registro y/o del título de propiedad del medio transportador.
    10. Copia al carbón o constancia original de denuncia ante las autoridades competentes, en caso de que aplique.
    11. Listado de análisis de costo de la mercancía reclamada (según valuación de la Póliza suscrita).
    12. Contrato de servicio suscrito entre el transportista y El Asegurado y/o El Tomador
    13. Informe de las autoridades de Tránsito Terrestre en caso de ocurrir cualquier accidente de tránsito.
    14. Relación o notificación de salvamento.

15. Realizar cualquier gestión, diligencia o actuación que El Asegurador le solicite por escrito

3. Abstenerse de disponer de los bienes afectados por el siniestro, sin el previo consentimiento por escrito de El Asegurador**.**

En los casos en que El Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que El Asegurador, haya recibido, si fuere el caso, el ajuste definitivo de pérdidas y culminado las investigaciones correspondientes, o haya recibido el último de los documentos requeridos en esta Cláusula por parte de El Asegurado.

Se establece un plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de los recaudos adicionales solicitados por El Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos.

CLÁUSULA 23. DESIGNACIÓN DEL AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro, El Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En caso de que El Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por El Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. Ante tal situación, El Asegurador procederá a hacer una nueva designación que será aceptada obligatoriamente por El Asegurado.

CLÁUSULA 24. DERECHOS DEL AJUSTADOR

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por El Asegurador para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

a) Tener acceso a los predios donde se encuentre depositada la mercancía objeto del reclamo.

b) Exigir la entrega de los bienes asegurados por esta Póliza, pertenecientes a El Asegurado, dañados por el siniestro, para evitar pérdidas posteriores o para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.

c) Examinar, clasificar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior o repararlos, Si EL ASEGURADO o El Beneficiario está de acuerdo.

d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda y con previa autorización escrita de El Asegurador, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

Los actos ejecutados en el ejercicio de estas facultades, no disminuirán el derecho de EL Asegurador a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al

siniestro, ni causan a EL Asegurador obligaciones ni responsabilidades adicionales no estipuladas en la Póliza con respecto a El Asegurado o El Beneficiario.

Las facultades conferidas a El Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas en cualquier momento, mientras El Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará a El Asegurado el derecho de hacer abandono a El Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 25. BASES DE INDEMNIZACIÓN

a) El Asegurador podrá pagar la indemnización en dinero de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela o reconstruir o reparar o reponer el bien dañado, entregando un bien similar al siniestrado, siempre que al momento de pagar la indemnización El Asegurado o El Beneficiario lo consienta. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al estado de cosas que existían antes del siniestro.

b) En ningún caso El Asegurador estará obligada a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro ni tampoco estará obligada a pagar una cantidad superior a la Suma Asegurada que corresponda según la cobertura señalada en el Cuadro Póliza Recibo.

c) En caso de pérdida o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los cargos de envíos y reacondicionamiento, de incurrirse en ellos, y cualquier otro gasto adicional necesario y relacionado con el evento asegurado que se hubiere incluido conforme al valor asegurado por esta Póliza.

d) En caso de juegos y repuestos: Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completos o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad de EL Asegurador quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido, en relación al conjunto de piezas.

e) En caso de etiquetas, cápsulas o envoltorios: En caso que por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza se ocasionen daños o pérdidas a las etiquetas, cápsulas, lacres o envoltorios, únicamente la responsabilidad de El Asegurador se limitará a cubrir el costo de reposición de nuevas etiquetas, cápsulas o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados.

f) En caso de animales vivos, El Asegurador cubre únicamente la muerte ocasionada durante el transporte a causa de los riesgos amparados en la CLÁUSULA 2. COBERTURA

BÁSICA de estas Condiciones Particulares. La cobertura comienza desde que los animales son embarcados o cargados en su lugar de origen, hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino. El Asegurador no cubre de ningún modo la muerte ocasionada por enfermedades contraídas antes del transporte o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de transportar mayor número de lo permitido por la capacidad o por la documentación del medio transportador, establecidas por el fabricante.

g) En caso de seguro sobre líquidos, El Asegurador no responde en ningún caso de pérdidas o daños que provengan de derrame, filtraciones, evaporación, defectos de espiche o rotura de envases, aun cuando la pérdida así ocasionada alcance el total del contenido, a menos que la pérdida o el daño haya sido ocasionado por un riesgo cubierto por la Póliza.

Las indemnizaciones a las cuales El Asegurado tenga derecho, cuando se trate de bienes asegurados usados, quedarán sujetas a una deducción por depreciación que será calculada en función del estado de conservación, uso y antigüedad del bien asegurado afectado. Este cálculo será realizado por ajustadores de pérdidas de reconocida experiencia en esta materia, y esta deducción correrá por cuenta de El Asegurado.

CLÁUSULA 26. DEFENSA Y SALVAGUARDA

En caso de sobrevenir cualquier pérdida, de mutuo acuerdo entre El Asegurado y El Asegurador, se procederá a hacer gestiones o entablar juicios tendientes a la defensa, salvaguarda y recuperación de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, sin menoscabo para este seguro; corriendo por cuenta de El Asegurador los gastos en que se incurra en proporción de la suma asegurada.

CLÁUSULA 27. CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta Póliza, El Asegurado, en caso de pérdida total, está en la obligación de traspasar a El Asegurador el derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, pero única y exclusivamente cuando El Asegurador así lo exija. En caso contrario El Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

CLÁUSULA 28. RECUPERACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Ocurrido y debidamente notificado el siniestro a El Asegurador, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el bien asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido para que El Asegurador proceda a la indemnización, El Asegurado o El Beneficiario deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que en ella se hubiera reconocido expresamente

la facultad de abandono a favor de El Asegurador, en cuyo caso El Asegurador deberá proceder a la reparación si ello corresponde.

2. Si después de satisfecha la indemnización correspondiente, El Asegurador, El Asegurado o El Beneficiario obtuvieran directa o indirectamente la entrega de bultos faltantes o unidades extraviadas, ambos interesados procederán a efectuar una nueva liquidación, quedando El Asegurado o El Beneficiario obligado a devolver a El Asegurador el valor que haya recibido en exceso, según el estado, lugar o condición en que aparezcan los bienes asegurados, en un plazo máximo de treinta (30) días continuos, contados desde la fecha de la nueva liquidación. El Asegurado y El Asegurador quedan obligados a devolver cualquier exceso de valor recibido o pagado por concepto de indemnización sobre los bienes recuperados, esta devolución será sobre la base de lo que resulte entre lo indemnizado y el monto recuperado. Los costos incurridos razonablemente en la recuperación serán deducido del monto recuperado.

CLÁUSULA 29. EXCLUSIONES PARTICULARES

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio a El Asegurado o El Beneficiario en cualquiera de los siguientes casos:

1. Daños o pérdidas provenientes de Desaparición misteriosa.
2. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de: Vicio propio, descomposición, fermentación, desgaste, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, merma normal; natural u ordinaria, moho, cambios de temperatura, humedad, efectos de luz, oxidación, herrumbre, descoloramiento, insectos o animales, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro.
3. Contaminación, medidas sanitarias o desinfección, a menos que sea causada por un riesgo amparado por la póliza.
4. Daño oculto o latente
5. Pérdidas o daños a consecuencia de negligencia de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
6. Responsabilidad Civil de cualquier tipo.
7. Daños morales, pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes, consecuenciales o lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado, paralización del trabajo sea total o parcialmente) que resulte como consecuencia de la destrucción, pérdida o daño de los bienes amparados por la póliza.
8. Apropiación indebida.

CLÁUSULA 30. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador quedará exonerado del pago de la indemnización cuando El Asegurado, El Tomador, el **Representante o El Beneficiario:**

a) Causare o provocare intencionalmente el siniestro o fuese cómplice del hecho. En el supuesto que El Beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
b) Sin el consentimiento de El Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que puedan hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
c) Mientras los bienes asegurados se encuentren en poder de las Autoridades Competentes, con motivo de un siniestro ocurrido y. cubierto según las condiciones de esta Póliza.
d) Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA 22. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable a El Tomador, a El Asegurado o a El Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.

Asimismo, El Asegurador quedará exonerada del pago de la indemnización:
1. Si El Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA 21. LIBROS Y COMPROBANTES de estas Condiciones Particulares.
2. Si El Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos de El Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a ésta en la CLÁUSULA 24. DERECHO DEL AJUSTADOR de estas Condiciones Particulares.
3. Si El Tomador, El Asegurado o El Beneficiario incumpliere con la obligación establecida en la CLÁUSULA 10. EMBALAJE, de estas Condiciones Particulares.
4. Si El Tomador, El Asegurado o El Beneficiario incumpliere con cualquiera de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA 13. DECLARACIONES, de estas Condiciones Particulares.
5. Si El Asegurado obstaculizare el derecho de El Asegurador establecida en la CLÁUSULA 14. INSPECCIONES, de estas Condiciones Particulares.
6. Cuando El Asegurado haya convenido o asumido la responsabilidad del accidente o aceptado el monto de los daños, sin consentimiento escrito de El Asegurador.
7. Cuando los vehículos o medios transportadores sean conducidos por personas que en el momento del siniestro no tengan la documentación completa para la conducción del mismo, vigente y debidamente autorizada por los organismos competentes, o que se compruebe que estaban infringiendo las leyes que regulan y rigen la materia (transporte terrestre, marítimo, o aéreo), o que se encontraban en estado de embriaguez o bajo influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, siempre que éstos sean empleados de El Asegurado, El Tomador o El Beneficiario.
8. Cuando la causa del daño o la pérdida sea como consecuencia directa de la falta de operatividad o inexistencias de elementos de seguridad en los vehículos que transportan los bienes asegurados.

9. Cuando el siniestro sea a consecuencia de fallas mecánicas del vehículo o medio transportador, atribuibles a falta de mantenimiento, siempre y cuando sean vehículos propios o se encuentren bajo el cuidado, control y custodia de El Asegurado, El Tomador o Beneficiario y el conductor sea empleado de alguna de estas personas.
10. Cuando el siniestro sea a consecuencia de la estiba inadecuada dentro del medio de transporte.
11. Cuando los vehículos que transiten o transporten cargas requieran permisos especiales, debido a la naturaleza de los bienes asegurados, y que para el momento del siniestro, estén vencidos tales permisos otorgados por las autoridades competentes o tales permisos no hayan sido emitidos.
12. Cuando El Asegurado no pueda demostrar mediante los respectivos registros contables, la existencia de los bienes asegurados previa al siniestro.
13. Cuando los vehículos estén dedicados a fines distintos de los permitidos para la clase de placa de identificación que les ha sido asignada o cuando estén practicando carreras, competencias, ensayos de eficiencia, estabilidad o velocidad.
14. Pérdidas o daños causados por exceder la capacidad de carga, según la planilla de registro de vehículos automotores emitida por las autoridades competentes o en su defecto, lo indicado en el manual del fabricante, de los vehículos terrestres o embarcaciones fluviales o aérea en que se transporten los bienes asegurados cuando sea el Asegurado quien realice el transporte y/o por utilizar vehículos o embarcaciones que no fueren los adecuados para transportar los bienes asegurados.
15. Si el siniestro hubiese sido ocasionado por actos dolosos cometidos por el conductor, ayudante o empleado, con o sin complicidad con El Asegurado, El Tomador o El Beneficiario.
16. Si el siniestro hubiese sido ocasionado por complicidad, negligencia, impericia o infidelidad de El Tomador, El Asegurado, sus socios, empleados, dependientes o representantes, durante el transporte o las maniobras de carga o descarga.
17. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de robo, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, apartado 3.1. ROBO.
18. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de asalto y atraco, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, apartado 3.2. ASALTO Y ATRACO.
19. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de hurto, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, apartado 3.3. HURTO.
20. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de operaciones en carga y descarga, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, apartado 3.4 OPERACIONES EN CARGA Y DESCARGA.

21. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de falta de entrega o extravío de bultos completos por terceros responsables, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, apartado 3.5 FALTA DE ENTREGA O EXTRAVÍO DE BULTOS COMPLETOS POR TERCEROS RESPONSABLES.
22. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de motín, conmoción civil, disturbio popular, daños maliciosos y huelga, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, apartado 3.6 MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, DISTURBIO POPULAR, DISTURBIO LABORAL Y DAÑOS MALICIOSOS.
23. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de refrigeración, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, apartado 3.7 REFRIGERACIÓN.
24. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de terremoto, cuando no se contrate la cobertura opcional estipulada en la CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, apartado 3.8 TERREMOTO.
25. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de agua de lluvia cuando no sea a consecuencia de un riesgo amparado bajo la CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA de las Condiciones Particulares de esta Póliza.
26. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas o indirectas, causadas o provenientes de comején, gorgojo, polilla y demás insectos, roedores u otros animales, vegetales dañinos y hongos.
27. Si el Asegurado incumple cualquier obligación establecida en las Condiciones Generales, Condiciones Particulares o en cualquier anexo de esta Póliza.

CLÁUSULA 31. MODALIDADES EN EL COBRO DE LA PRIMA

En cuanto al cobro de la Prima, esta Póliza podrá ser emitida bajo una de las siguientes modalidades:

a) **PRIMA ÚNICA**. Calculada sobre la base del volumen de los bienes asegurados a transportar, aplicable únicamente en pólizas por viaje u ocasionales o a término.

b) **PRIMA EN DEPÓSITO:** Calculada sobre la base del monto estimado de bienes asegurados a transportar durante el período convenido y ajustable aplicando la tasa previamente establecida una vez finalizado dicho período. Esta prima podrá ser mensual, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual.

Una vez finalizado el periodo de vigencia de la póliza, se calculará la prima definitiva sobre la base del monto total de los bienes asegurados efectivamente transportados de acuerdo con las declaraciones suministradas por El Tomador, considerando la tasa y las condiciones especificadas al inicio del período. Si la prima resultante calculada de esa

manera, fuese mayor que la Prima en Depósito pagada por adelantado, El Asegurador emitirá a tal efecto el recibo de prima correspondiente y El Tomador pagará la prima restante a El Asegurador, si la prima resultante fuese menor, El Asegurador devolverá la porción de prima cobrada en exceso, previa deducción de la comisión pagada al intermediario de seguros.

c) **PRIMA MÍNIMA Y EN DEPÓSITO**, La prima mínima y deposito será el equivalente entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) de la prima estimada a cobrar, calculada sobre la base del monto estimado de bienes asegurados a transportar durante el período convenido y ajustable aplicando la tasa previamente establecida una vez finalizado dicho período. Esta prima podrá ser mensual, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual.

Una vez efectuado el ajuste correspondiente, si la prima resultante calculada de esa manera, fuese mayor que la Prima mínima y en Depósito pagada por adelantado, El Asegurador emitirá a tal efecto el recibo de prima correspondiente y El Tomador pagará la prima restante a El Asegurador, si la prima resultante fuese menor, fuese menor, El Asegurador retendrá la Prima Mínima y en Depósito especificada en el Cuadro Póliza Recibo, la cual se entenderá como prima ganada.

Para el cálculo de la prima definitiva, en los tipos señalados en los literales b) y c) de esta Cláusula, se tomará como base las declaraciones presentadas por El Asegurado durante la vigencia de la póliza. El Asegurador podrá solicitar como complemento de fuente de información cualquiera de estos formularios fiscales que sean aplicables directamente a los bienes objeto de esta Póliza:

1. Declaración definitiva de rentas.
2. Declaración estimada de rentas.
3. Libro del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
4. Libro diario de ventas.
5. Libro diario de compras.

Una vez que El Asegurador haya obtenido la información definitiva del o los transportes, emitirá el correspondiente Recibo de Prima, y lo enviará a El Tomador para que éste, a la presentación del mismo, pague la Prima correspondiente. EL Asegurador gana la prima correspondiente desde el mismo momento en que los bienes asegurados inician su transporte y El Tomador no podrá poner objeción o reparo al pago del Recibo de Prima, como no sea por error material en los cálculos que figuren en el mismo.

CLÁUSULA 32. RENOVACIÓN

La Póliza se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que El Tomador pague la Prima correspondiente al nuevo período del seguro de acuerdo a lo establecido en la **CLÁUSULA 33. PLAZO DE GRACIA** de estas Condiciones Generales. Queda entendido

que la renovación no implica una nueva Póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la Póliza, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia que esté en curso.

CLÁUSULA 33. PLAZO DE GRACIA

El Asegurador concederá un plazo de gracia para el pago de las primas de renovación de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior, únicamente cuando las primas correspondan a períodos anuales. En el caso de primas para periodos fraccionados o menores a un año el plazo de gracia se reduce a diez (10) días continuos.

Durante el plazo de gracia la Póliza continuará vigente y en caso de ocurrir algún siniestro en ese plazo, El Asegurador tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente, previa deducción de la prima pendiente de pago. En este caso, el monto a descontar será la prima completa correspondiente al año póliza. Si el monto a indemnizar es menor que la prima a descontar, El Tomador deberá pagar, antes de finalizar el plazo de gracia, la diferencia existente entre la prima y dicho monto. No obstante, si El Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de prima antes de finalizar el plazo de gracia, la Póliza se considerará prorrogada solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del siniestro indemnizable entre la prima completa que corresponda al año póliza multiplicado por el número de días que contenga dicho período.

La falta de pago de la Prima en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se entenderá como la voluntad de El Tomador de resolver la póliza, quedando la misma sin validez ni efecto alguno a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior.

CLÁUSULA 34. EXTENSIÓN DE COBERTURA

En caso de terminación anticipada, según lo dispuesto en la CLAUSULA 20 TERMINACIÓN ANTICIPADA de las condiciones generales, no se afectará los transportes que se encuentren en tránsito con fecha y hora de salida anterior al efecto de la terminación.

El Tomador o El Asegurado debe declarar todos los transportes efectuados y El Asegurador verificará que todos los transportes efectuados fueron declarados.

En el caso de la póliza a término o la póliza declarativa, abierta o flotante, El Asegurador calculará la Prima definitiva aplicando la tasa convenida a las declaraciones de transportes efectuadas y cualquier diferencia que resultare entre la Prima definitiva y la Prima en Depósito será cobrada por El Asegurador o devuelta a El Tomador cuando no haya ocurrido siniestros amparados bajo la póliza.

En el caso de póliza por viaje u ocasional, la Póliza no podrá ser terminada anticipadamente por ninguna de las partes.

CLÁUSULA 35. PERITAJE

En caso de desacuerdo en cuanto a la evaluación o liquidación de cualquier indemnización, entre El Asegurado, El Beneficiario o El Tomador y El Asegurador sobre un siniestro, el desacuerdo podrá ser sometido al dictamen de un (1) Perito nombrado de común acuerdo y por escrito por ambas partes. Si no existiera acuerdo en el nombramiento de un (1) solo Perito, se designarán dos (2), uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por escrito a tales efectos por la otra.

Antes de empezar sus labores, los dos (2) Peritos nombrarán un (1) tercero para casos de discordia. En el caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar un perito en el plazo antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de nombrar un amigable componedor. Los dos (2) Peritos y el tercero deben conocer la materia objeto del peritaje.

Los Peritos se manifestarán:

a. Sobre la causa del siniestro, sus circunstancias y el origen de los daños.
b. Sobre el valor de los bienes asegurados en el momento del siniestro.
c. Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados separadamente.
d. Sobre el valor del salvamento aprovechable o vendible teniendo en cuenta su utilización para su reparación u otros fines.

Los peritos nombrados deberán presentar su informe final dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su nombramiento. Sin embargo, las partes podrán fijar, de común acuerdo, otro plazo mayor.

El Perito Único, los dos (2) Peritos o el Perito Tercero, según el caso, decidirán en qué proporción las partes han de soportar los gastos relativos al peritaje.

El peritaje al que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación del pago de la reclamación por parte del Asegurador ni del ajuste por parte de El Asegurado, sino simplemente determinará las circunstancias y monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada el Asegurador a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer la acciones y oponer las excepciones correspondientes.

El fallecimiento de cualesquiera de los Peritos, que aconteciera en el curso de las

operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del Perito sobreviviente, Asimismo, si el Perito único o el Perito tercero falleciera antes del dictamen final, las partes o los Peritos que le hubieren nombrado según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

CLÁUSULA 36. DEFENSOR DEL ASEGURADO

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, el Tomador, Asegurado o Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la cual existe la figura del Defensor del Tomador, Asegurado o Beneficiario, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

EL TOMADOR	**ESTAR SEGUROS, S.A.**

Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Oficio N° FSAA-1-1-000242, de fecha 13/10/2021